REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002 **Fecha:** 27/01/2023 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00280**	ACCIONES DE TUTELA	YAMILE DEL CARMEN VILLAREAL GALINDO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV	AUTO DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN SANCIÓN	26/01/2023	
11001 33 42 055 **2023 00021**	ACCIONES POPULARES	FRANK ESTEBAN GOMEZ CARDONA	CONCEJO DE BOGOTA D.C.	AUTO INADMITE DEMANDA ALLEGAR en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad ante el Concejo de Bogotá, D.C., en la cual se le haya reclamado la adopción de medidas de protección de los Derechos o Interés Colectivos, presuntamente amenazados, so pena de rechazar la acción, de conformidad con lo indicado en precedencia	26/01/2023	
11001 33 42 055 **2023 00023**	HABEAS CORPUS	VICTOR MANUEL LOPEZ MANOSALVA	JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE HÁBEAS CORPUS	26/01/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**POPULAR**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2023-00021-00**
ACCIONANTE:	**FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA**
ACCIONADO:	**CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**
ASUNTO:	**INADMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este juzgado, a estudiar si es procedente la admisión de la presente acción popular, así:

Inicialmente, debe recordar este juzgado que, el artículo 88 de la Constitución Política, dispuso que la ley regularía las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio público, seguridad, salubridad, moralidad administrativa, ambiente, libre competencia económica y otros de similar naturaleza que definiera la ley.

Posteriormente, el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares...",* definió que las acciones populares, son: "*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos",* y que se ejercen "*para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Seguidamente, el artículo 18 de la citada Ley 472 de 1998, señaló que la demanda deberá reunir entre otros, los siguientes requisitos: a.) la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b.) la indicación de los hechos, actos, acciones y omisiones que motivan la petición; c.) la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o el agravio; y d.) las pruebas que se pretenda hacer valer.

A continuación, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reiteró la posibilidad de ejercer el medio de control de acción popular, indicando que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

No obstante, para poder ejercer la acción popular, se estableció un requisito de procedibilidad, en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, así:

> *"[…]*
>
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos,* ***el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días***

> ***siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*** *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos,* ***situación que deberá sustentarse en la demanda."*** Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, previo a iniciar la acción popular, se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad, sin el cual, no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, este consiste en que el accionante, debe solicitar antes del inicio de la acción popular, ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

Conforme a lo anterior, el artículo 144 del C.P.A.C.A., establece que la entidad o el particular, cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias tendientes a hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. Este requisito, solo podrá omitirse en caso de que exista inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá estar debidamente probada en la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B, CP. Doctor Ramiro Pazos Guerrero, mediante sentencia de 7 de febrero de 2018[1], precisó:

> *"[…]* ***El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado*** *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* ***que introdujo este requisito, se señaló al respecto:***
>
> > *"[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".[...]"* [2]
>
> *3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos*

[1] Radicación N°. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)
[2] Cfr. Gaceta del Congreso N°. 951 de 23 de noviembre de 2010 Pág. 7.

mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.
[...]"

Por su parte, el artículo 161 del C.P.A.C.A., preceptúa que la demanda debe cumplir con unos requisitos previos, así:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[…]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[…] Negrillas fuera de texto

Conforme a lo anterior, estudiadas las normas citadas y confrontadas con las documentales allegadas al expediente, se pudo observar que la demanda presenta deficiencia en cuanto al cumplimiento de esta carga procesal, pues, no adjunta prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad, consagrado en el artículo 114 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se allegó solicitud previa elevada ante la entidad accionada para que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivo que considera amenazados o violados.

Aunado a lo anterior, no se advirtió que la excepción que trae la citada norma para prescindir del requisito de procedibilidad, este presente en el caso estudiado; evento que se exterioriza, cuando existe inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos.

Anotado lo anterior, se procede a inadmitir la presente acción popular para que se allegue en el término de tres días (3), el documento idóneo que acredite que se requirió al Concejo de Bogotá, D.C., so pena de rechazar la acción popular, esto con fundamento en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que consagra:

"Artículo 20: […]

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la acción popular presentada por el señor Frank Esteban Gómez Cardona, en contra del Concejo de Bogotá, D.C.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, el accionante deberá **ALLEGAR** en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad ante el Concejo de Bogotá, D.C., en la cual se le haya reclamado la adopción de medidas de protección de los Derechos o Interés Colectivos, presuntamente amenazados, so pena de rechazar la acción, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2982e762daaee2859e415ac8ca9c1990ddad81afa5841e7e9e7a16d160b3b5**
Documento generado en 26/01/2023 07:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica